PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1171

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Asesores Internacionales Especializados, S. A. S. (Asinesa).

Abogado:Lic. Jorge Manuel González Álvarez.

Recurrido:Asesoría de Seguridad, S.R.L. (Asesa).

Abogado:Lic. José Antonio Angulo Batista.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asesores Internacionales Especializados, S. A. S. (ASINESA), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-67844-5, con su domicilio social en la ADD1

ADD2 debidamente representada por su presidente, Lcdo. Antonio Palma Larancuent, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Manuel González Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la misma dirección de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Asesoría de Seguridad, S.R.L. (ASESA), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD3 debidamente representada por su gerente, PER1 dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Antonio Angulo Batista, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1176357-9, con estudio profesional abierto en la ADD4 provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00987 de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA), contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01914 de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las motivaciones indicadas ut-supra. Segundo: CONDENA a la sociedad Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado PER2 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA) y como parte recurrida Asesoría de Seguridad, S.R.L. (ASESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado que interpuso Asesoría de Seguridad, S.R.L., contra Asesores Internacionales Especializados, S.A.S., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-01914 de fecha 6 de noviembre de 2018, acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$635,500.80, más el 1% de interés mensual; b) dicha decisión fue apelada por la parte demandada primigenia. La corte de apelación rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado, mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2)Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3)Cabe destacar que conceptualmente los medios de inadmisión tienen por finalidad hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo. De conformidad con el sentido procesal de la contestación planteada cuando la parte recurrida solicita la improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de la contestación, lo implica que se contrapone con el sentido de la lógica procesal y la naturaleza de la inadmisión, que nos impone la valoración del fondo del recurso, puesto que la inadmisibilidad no puede tener como base de sustentación la improcedencia de la acción recursiva, por lo que procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación.

4)Por otra parte, la parte recurrida solicita en el ordinal tercero de su memorial de defensa que se acoja íntegramente la sentencia impugnada por contener la justa aplicación de la ley y que se declare la casación de la misma.

5)En cuanto a la pretensión esbozada, es pertinente indicar que el petitorio de marras es contradictorio, en el entendido de mal podría ser acogida dichas conclusiones que implican mantener la sentencia impugnada y, a la vez, que la misma se case, se trata de conclusiones contrapuestas que en buena aplicación de la técnica de la casación resultan imponderables, combinado con el hecho de que en virtud del artículo 1 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación es la aplicación de control de legalidad desde el punto del derecho de la decisión que se impugna admitiendo o desestimando el recurso. En esas atenciones, procede desestimar el petitorio formulado por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

7)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada al declarar inadmisible su recurso de apelación omitió estatuir y valorar los documentos y hechos de la causa e incurrió en falta de base legal por realizar exposiciones vagas y generales; que hace mención de jurisprudencias que no se

relación con el caso. De igual forma consta en un aspecto de su memorial de casación, que dicha parte recurrente alega, en resumen, que según los arts. 5 y 12 de la Ley 479-08, la actual recurrente goza de plena personalidad jurídica, por tanto, el señor PER3 persona física quien funge como gerente de la mercantil Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA) tal como se verifica en el registro mercantil adjunto, no forma parte de esta entidad a título personal, actuando en calidad de su mandatario, por lo que, según nuestro marco legislativo, su responsabilidad en la administración de dicha empresa no se encuentra comprometida, siendo preciso para ello avalar la ocurrencia de ilícitos dolosos que no se verifican en la especie, ni han sido acreditados por los demandantes, ni en los hechos ni en derecho.

8)Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre el aspecto cuestionado por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión que impugna o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9)Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con la situación procesal denunciada, se advierte que los agravios invocados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, en tanto que el recurso de apelación que fue interpuesto la alzada decidió rechazarlo y confirmar el fallo del tribunal de primera instancia en todas sus partes. Asimismo, también se ha podido comprobar que la corte no ha formulado juicios respecto a la responsabilidad del señor PER3 como administrador de la empresa ahora recurrente, a título personal. En tales circunstancias, los aspectos analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua, por lo tanto, los aspectos que se examinan devienen procesalmente en inadmisibles por inoperantes.

10)En el desarrollo del segundo medio de casación, se advierte que la parte recurrente se limita a invocar la desnaturalización de los documentos aportados a los tribunales de fondo y de los hechos de la causa, sin establecer de forma precisa y lógica cuáles son los documentos que fueron tergiversados, ni en qué forma la corte a qua incurrió en los vicios denunciados en dicho medio.

11)De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas deben ser formuladas en los términos que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, en el entendido de que es procesalmente imperativo que el recurrente articule de manera concreta los vicios que invoca en contra del fallo impugnado. Cuando se trate de la desnaturalización de documentos como infracción procesal debe enunciar cuales documentos fueron objeto de tergiversación. En esas esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua o imprecisa no se corresponde con las reglas propias de las técnicas de la casación, por lo que procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

12)En un aspecto del memorial de casación, la parte recurrente, aduce, esencialmente que la corte de apelación incurrió en la infracción procesal de vulneración al debido proceso y desnaturalizó de los hechos al inobservar que la acción en cobros de pesos por trabajo realizado y no pagado se debió conocer ante la jurisdicción laboral,

en vista de que se trató de una relación esa naturaleza por tratarse de unos servicios de seguridad; que además de la facultad de las partes de pronunciarse sobre aspectos de atribución y territorialidad en ocasión de una acción judicial, y de conformidad con el criterio jurisprudencial, es obligación de todo tribunal verificar su propia competencia previo a estatuir sobre el asunto del cual está apoderado.

13)La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada sostiene que la alzada comprobó mediante las facturas depositadas que ésta le brindaba servicios de seguridad y además su inconformidad manifestada mediante correos electrónicos sobre la falta de pago; que lo que existe es un contrato de servicio de una institución con otra, y aunque sí se maneja personal que le brindaba seguridad y protección, esos empleados son suyos, por lo cual la competencia le corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, como en efecto determinó la corte.

14)Respecto a la competencia del tribunal para decidir la demanda primigenia, la corte de apelación estatuyó lo que se transcribe a continuación:

Que de la documentación que reposa en el expediente y de la sentencia de primer grado que examinó los hechos, se comprueba lo siguiente: 1) que la entidad Asesoría de Seguridad, SRL (ASESA) brindaba servicios de seguridad a la razón social Asesores Internacionales Especializados, S.A.S. (ASINESA), en virtud de las facturas emitidas a la sazón; 2) que posteriormente, fueron intercambiadas comunicaciones y correos electrónicos en los cuales se evidencia la inconformidad de la entidad ASESA en virtud del impago por parte de ASINESA; 3) que ulteriormente la razón ASESA notifica a la entidad ASINESA una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado más reparación de daños y perjuicios, siendo apoderada para esos fines la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la referida demanda. En relación al medio de apelación expuesto por la entidad ASINESA, en su recurso de apelación se refieren a que la jurisdicción competente para conocer de la acción original es la laboral, toda vez que el objeto de la demanda radica en el cobro de servicios por concepto de prestaciones laborales. A partir del estudio de la documentación aportada al proceso esta alzada ha podido corroborar que, independientemente de la forma que haya sido titulada la acción, el génesis de la demanda originaria persigue la condenación por el importe de servicios de seguridad brindados por ASESA a ASINESA convenidos por medio de contrato -no es un hecho controvertido-. En esa sintonía, esta Corte entiende que la jurisdicción que corresponde conocer de la naturaleza de esta acción, lo es la civil, toda vez que no trata sobre un cobro de prestaciones laborales per se -como fue mal titulada la demanda que trata- sino de obligaciones convencionales incumplidas, por una parte, sin existir vínculo de subordinación alguno que amerite el desconocimiento de la referida acción ni mucho menos la acogencia del único medio de apelación planteado a esta Sala. En tal virtud y en razón de que no se ha evidenciado lo alegado por el hoy recurrente ante esta alzada se verifica que el juez a quo era el competente para conocer de la acción que originó la presente litis, y no habiendo medio de apelación alguno que amerite su tratamiento también, procede que este tribunal rechace el presente recurso de apelación, confirmando en todos los aspectos la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

15)Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación para justificar la competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver el litigio que ahora nos ocupa, retuvo que, aunque la acción ejercida fue mal titulada como una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado, ésta pudo verificar mediante los documentos de pruebas aportados al debate, que no se trata de un cobro de prestaciones laborales en sí, sino que el objeto de dicha acción consiste en el incumplimiento de la obligación de pago de los servicios de seguridad que le ofrecía la entidad comercial Asesoría de Seguridad, S.R.L., a la compañía ahora recurrente;

asimismo, hizo constar que el sustento de la acción en cobros de pesos eran las facturas, comunicaciones y correos electrónicos que le remitió la empresa ahora recurrida a la compañía recurrente, manifestando el impago de los servicios ofrecidos; que, entre las empresas no existe un vínculo de subordinación sino una relación contractual por servicios.

16)El conflicto jurídico examinado plantea que esta Corte de Casación determine, en buen derecho, si una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado incoada por Asesores de Seguridad, S.R.L., contra Asesores Internacionales Especializados, S.A.S., es competencia de la jurisdicción ordinaria o de la laboral.

17)En primer orden, es preciso indicar, que el artículo 480 del Código de Trabajo dispone: que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajo y convenios colectivos.

18)Igualmente, los artículos 1 y 2 del referido código, disponen que: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.

19)En la contestación que nos ocupa se advierte de la sentencia impugna, que el objeto de la demanda primigenia consistía en que la entidad comercial ahora recurrida exige el cumplimiento contractual de pago de un contrato de servicios de seguridad que le ofreció a la empresa ahora recurrente, de lo que se deriva que la relación entre las partes instanciadas no es laboral sino de índole comercial, como correctamente lo retuvo la alzada a fin de justificar la competencia de la jurisdicción ordinaria para dirimir el presente litigio en atribuciones comerciales.

20) En consonancia con lo expuesto, aun cuando la demanda original fue nombrada como “cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado”, como situación propia del derecho laboral que según el artículo 211 del Código de Trabajo y el articulo 401 del Código Penal es simultáneamente infracción penal y laboral, dicha acción sólo puede ser ejercida por un trabajador contra su empleador, lo cual no ocurre en la especie, pues como se lleva dicho, quien incoó la acción originaria no tiene la condición de trabajador, sino que se trata de una sociedad comercial que persigue el cobro de los servicios de seguridad que le brindó a la empresa ahora recurrente mediante contrato, quien no se comporta en esta relación como su empleador.

21)En consonancia con lo expuesto se advierte que la alzada actuó correctamente en buen derecho y de conformidad con las reglas del debido proceso, al realizar la precisión de que la demanda había sido mal titulada como una demanda en cobro de pesos por trabajo realizado y no pagado, pues pudo comprobar mediante las pruebas aportadas que se trata de una demanda en cobro de pesos por incumplimiento de pago de los servicios de seguridad que le brindó la empresa recurrida a la actual compañía recurrente.

22)Conforme la situación expuesta, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, aplicó en buen derecho las normas procesales correspondientes, al retener su competencia para decidir el litigio. Esto así, pues como hemos indicado, la jurisdicción ordinaria, en sus atribuciones comerciales, es la competente para decidir la demanda en cobro de pesos ejercida por la empresa Asesoría de Seguidad, S.R.L.

(ASESA), contra Asesores Internacionales Especializados, S.A.S., (ASINESA). En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 32 y 33 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1, 2 y 480 del Código de Trabajo.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Asesores Internacionales Especializados, S.A.S., (ASINESA), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00987 de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici